

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

CASO No. 1295-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1295-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso laboral. Después de realizar el análisis de la sentencia, se concluye que no existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y, por lo tanto, se desestima la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 20 de abril de 2017, Fraser Arturo Sotomayor Montalván (en adelante “**el accionante**”) presentó una demanda laboral en contra de la compañía Puerto Trinitaria Trinipuerto S.A., a través de su representante legal Werner Denkmann Pellehn y, por sus propios derechos, Thomas Drey Pellenh como responsable solidario (en adelante “**la compañía**”). Por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “**Unidad Judicial**”). La causa fue signada con el No. 09359-2017-01039¹.
2. El 7 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial rechazó la demanda presentada². Ante esta decisión, el accionante y la compañía interpusieron recursos de apelación por separado y Thomas Drey Pellenh, como responsable solidario, interpuso adhesión al recurso de apelación presentado por la compañía.
3. El 12 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes

¹ En su demanda, el accionante menciona que prestó sus servicios lícitos y personales en calidad de supervisor desde el 2 de mayo de 2002 bajo la figura de tercerización por intermedio de empresas a cargo del mismo representante legal de la compañía. El 3 de febrero de 2017, fue despedido intempestivamente; considera que en el acta de finiquito la compañía reconoció el despido intempestivo, pero no reconoció todo el tiempo laborado en la misma por lo que concluye que los valores cancelados no corresponden a la realidad de la situación laboral.

²“(…) Declara SIN LUGAR la demanda, presentada por FRASER ARTURO SOTOMAYOR MONTALVAN, en contra del señor PELLEHN DENKMANN WERNER, por sus propios derechos y por los derechos que representa en calidad de Representante Legal de la compañía PUERTO TRINITARIA TRINIPUERTO S.A., por falta de prueba.- En cuanto al codemandado (sic) PELLEHN DREY THOMAS, al no haberse probado cobnforme (sic) a derecho que sea administrador o responsable solidario (sic) dentro de la empresa accionada se lo excluye de la presente causa (...)”.

procesales y confirmó la sentencia de primera instancia³. Ante esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación.

4. El 6 de febrero de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la Sala de la Corte Nacional de Justicia**”) admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el accionante.
5. El 12 de abril de 2018, la Sala de la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
6. El 8 de mayo de 2018, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2018 (en adelante “**sentencia impugnada**”) dictada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 14 de agosto de 2018, la Sala de Admisión conformada por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reasco, Pamela Martínez Loaiza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
8. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de fecha 23 de enero de 2023; en la cual ordenó oficiar a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten su informe de descargo motivado.
9. El 1 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo solicitado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (en adelante, “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

III. Actos jurisdiccionales impugnados

11. En los apartados cuarto y sexto de la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado es la sentencia de fecha 12 de abril de 2018 dictada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

³“(…) 1) Negamos las apelaciones deducidas por las partes procesales; 2) Consecuentemente se confirma la sentencia subida en grado, que declaró sin lugar la demanda incoada por FRASER ARTURO SOTOMAYOR MONTALVAN. - 3) Los justiciables observarán lo dispuesto en el Art. 97 del COGEP. - 4) Sin costas procesales ni honorarios que regular en esta instancia (...)” (énfasis en el original).

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentación de la acción y pretensión

12. De la revisión de la demanda, el accionante alega como derechos constitucionales vulnerados el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación (art. 76, numerales 1 y 7, literal I CRE), seguridad jurídica (art.82 CRE), tutela judicial efectiva (art.75 CRE) y trabajo (Art. 326 CRE); además solicita que una vez que sean declarados vulnerados sus derechos constitucionales, se disponga la reparación “*integral y económica*” a su favor.
13. Sobre la vulneración del derecho al trabajo, el accionante señala: “*El Art. 326 de la Constitución establece los principios en que se sustentan el derecho al trabajo así tenemos en su numeral 2 establece la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos, en este señores jueces también se me está vulnerando a la irrenunciabilidad e intangibilidad de mis derechos y esto debido a que hemos demandado en el presente caso una reliquidación del acta de finiquito por no haberse considerado los años de servicios desde 2 de mayo del 2002 hasta el 2017 que labore para el demandado PELLEHN DEKMAN WERNWR para las compañías representadas por él, PUERTO TRINITARIA TRINIPUERTO S.A.,, TRINISERVICIOS S.A. Y FENOT S.A. a efecto a que se me liquide lo determinado en los Art. 185, 188 y 233 del Código de Trabajo situación que no fue considerada por los Jueces (sic) durante la tramitación del presente juicio laboral pese a seguir todos los parámetros procedimentales y normativos con lo que se probó tales aseveraciones*” (énfasis en el original).
14. Con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante sostiene: “*En este caso señores Jueces violentaron esta garantía básica al debido proceso ya que no se garantizó el cumplimiento de las normas relativas a los medios probatorios, procedimiento, principios y reglas desarrolladas en la Constitución de la Republica (sic) (Art. 178), Mandato Constituyente 8 (Art. 1), el Código Orgánico General de Procesos (Art. 273 numerales 2, 3 y 4), Código Orgánico de la Función Judicial (Art. 180 numeral 6) y Código de Trabajo, además de la resolución de la Corte Nacional de Justicia 70-2017 que es jurisprudencia de aplicación obligatoria*” y cita la sentencia de este Organismo No. 001-13-SEP-CC.
15. De la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante indica: “*En este sentido señores Jueces (sic) constituye arbitrariedad el hecho de no cumplir lo determinado en la Constitución y la Ley, como lo he hecho referencia, constituyendo en violación también al derecho de la tutela judicial efectiva que expresamente estoy alegando*” y transcribe la sentencia No. 021-13-SEP-CC de esta Corte.
16. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante cita la sentencia No. 016-13-SEP-CC de la Corte Constitucional y arguye que: “*En este caso señores Jueces a simple viste se puede aprecia (sic) que se vulnero (sic) la seguridad Jurídica*”

(sic) al no hacer respecta (sic) al cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución y la Ley (sic) antes referida y que es materia de la presente acción extraordinaria de protección”.

17. Con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante alega: *“Señores Jueces (sic) se me vulneraron garantías básicas al debido proceso como es la motivación de la resolución emitida por los Jueces (sic) de la Corte Nacional de Justicia, el Art. 76 numeral 7 literal I establece claramente señores Jueces (sic) la motivación de todo tipo de resoluciones y establece que serán nulas las resoluciones que no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”* transcribe la sentencia No. 021-13-SEP-CC de este Organismo y concluye que: *“De la lectura de la resolución de los Jueces (sic) de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, no existen los parámetros antes descritos, por lo tanto, dicha resolución adolece de nulidad, y es motivo de la presente acción”.*
18. Finalmente, el accionante explica: *“(…) se expresa violación de NORMAS SUPREMAS CONSTITUCIONALES que tienen que ver con garantías del debido proceso y seguridad jurídica establecidas en el Art. 76 numeral 1 que refiere a la garantía de las autoridades administrativas del cumplimiento de normas y derechos de las partes, cosa que en el presente caso no ha sucedido ya que no ha habido la tutela por parte de los inspectores de trabajo e incluso de un Director para garantizar las normas referida (sic) y peor aún la tutela judicial ni del juez de primera instancia peor los jueces de segunda, ya que han mantenido estas violaciones violentando los principios de intangibilidad, progresividad y de derechos contemplados en los Art. 11 numeral 4,6 y 8, Art. 75, 326 numeral 2 de la Constitución; así también el Art. 82 que habla del respeto a las normas jurídicas imperantes que no ha acontecido en la presente causa”* (énfasis en el original).

4.2. Del informe de descargo de la judicatura accionada

Pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

19. Al haber sido notificada⁴ en legal y debida forma, mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia transcribe extractos de la sentencia impugnada y antes de señalar casillero electrónico para notificaciones concluye:

“De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, señora Jueza, que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de ese entonces, ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado”.

⁴ Razón de notificación de 23 de enero de 2023, a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No.CC-JHM-2023-16 de fecha 23 de enero de 2023, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

V. Análisis del caso

5.1. Determinación del problema jurídico

20. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental⁵. No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental⁶.
21. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) **una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) **una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) **una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁷.
22. Sobre la argumentación que consta en los párrafos 15, 16 y 18 *ut supra* el accionante afirma la vulneración de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a los principios de intangibilidad y progresividad, porque a su juicio, en la sentencia impugnada las autoridades judiciales “*no cumplieron lo determinado en la Constitución y en la Ley (sic)*”. No obstante, no se verifica que el accionante explique de qué manera esta presunta omisión que se imputa a las autoridades judiciales vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y principios de intangibilidad y progresividad, de manera directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron origen al proceso. Por lo que, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no ha podido identificar un argumento completo y claro del cual se pueda formular un problema jurídico, en consecuencia, se descarta su análisis.
23. Respecto al cargo expuesto en el párrafo 13 *ut supra*, la Corte Constitucional enfatiza que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia, más

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2719-17-EP/21, del 8 de diciembre de 2021, párr. 11; Sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; Sentencia 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

aún cuando no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional⁸. No es labor de la Corte analizar si procedía la reliquidación del acta de finiquito, porque a consideración del accionante, no se habían tomado en cuenta los años de servicio de su trabajo desde el año 2002 hasta el año 2017. La Corte sólo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen directamente en la decisión judicial impugnada⁹. De ahí que esta Corte no se pronunciará sobre dichos argumentos.

24. Por otro lado, en relación con el cargo constante en el párrafo 14 *ut supra* se observa que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque, a su juicio, en la sentencia impugnada las autoridades judiciales no garantizaron el cumplimiento de las siguientes normas jurídicas: i) el artículo 1 del Mandato Constituyente 8; ii) el artículo 273 numerales 2,3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos; iii) artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; iv) Código de Trabajo; y v) la resolución 70-2017 de la Corte Nacional de Justicia. De lo indicado, está claro para este Organismo que, los argumentos del accionante están dirigidos a cuestionar la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones de derechos constitucionales, ha señalado que no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema¹⁰. Por lo expuesto, no es posible formular un problema jurídico a resolver a partir de dicho cargo.
25. De lo expuesto en el párrafo 17 *ut supra* el accionante alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, porque considera que la sentencia impugnada “*no enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda* (sic), [tampoco] *explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*” y concluye que la sentencia impugnada al no cumplir con estos parámetros “*adolece de nulidad*”. En este sentido, haciendo un esfuerzo razonable se verifica que los cargos esgrimidos por el accionante están relacionados al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por lo que al evidenciar que contienen una argumentación¹¹ mínimamente completa¹² en torno a la vulneración alegada, la misma será analizada desde este derecho a partir del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de fecha 12 de abril de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al emitir una sentencia que carecería de una fundamentación fáctica y normativa suficiente?**

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2412-17-EP/23 de 18 de enero de 2023, párrafo 21.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párrafo 61.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1249-12-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 22.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

5.2. Resolución del problema jurídico

26. ¿La sentencia de fecha 12 de abril de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al emitir una sentencia que carecería de una fundamentación fáctica y normativa suficiente?

27. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*.

28. Respecto al contenido y alcance de la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, esta Corte, en su sentencia No. 1158-17-EP/21, sistematizó su jurisprudencia reciente¹³ y determinó que una decisión del poder público contiene una motivación suficiente, cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, dada por una fundamentación normativa suficiente que enuncia y justifica las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y una justificación fáctica suficiente de su aplicación a los hechos dados por probados en el caso.

29. Para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente, esta *“(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*¹⁴. Además, esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, *“[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”*¹⁵. Mientras que para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, esta debe:

*“contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, ‘la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]’, sino que, por el contrario, ‘los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas. [...] hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”*¹⁶.

30. La Corte ha establecido que la garantía de motivación no implica que la misma sea correcta, la vulneración se produce cuando no existe motivación, o cuando la misma es insuficiente *“si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera”*¹⁷.

31. El accionante ha señalado que la sentencia impugnada *“no enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda (sic) y [tampoco] explica la pertinencia de su*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 54.

¹⁴ *Id.*, párr. 61.1.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Id.*, párr. 61.2.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 29.

aplicación a los antecedentes de hecho” por esto concluye que la sentencia impugnada al no cumplir con estos parámetros “adolece de nulidad”.

- 32.** De lo expresado, es posible observar que los cargos de la accionante se dirigen a que la decisión impugnada presuntamente carecería de motivación, tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación normativa.
- 33.** En esta línea, la Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es inexistente cuando carece de fundamentación normativa y fáctica. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando, pese a contar con alguna fundamentación normativa y fáctica, no cumple con el estándar de suficiencia. Y una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista parece contar con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, sin embargo, adolece de un vicio de la motivación, que pueden ser, entre otros, la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia, y la incomprensibilidad¹⁸.
- 34.** Así las cosas y visto que la decisión impugnada contiene una parte considerativa, se analizará si esta cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Con lo cual, la Corte Constitucional verifica que la sentencia impugnada está compuesta de la siguiente forma: (i) antecedentes¹⁹; (ii) jurisdicción y competencia²⁰; (iii) argumentación y fundamentación del recurso en la audiencia pública correspondiente²¹; (iv) consideraciones del Tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia²²; (v) resolución del caso²³.
- 35.** Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala de la Corte Nacional de Justicia se refiere a la fundamentación fáctica y fundamentación jurídica de su decisión desde el análisis de los casos tercero y cuarto²⁴ del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos de la siguiente manera:

- (i) *“(…) El recurrente amparado en este caso, acusa que, en la sentencia impugnada, se ha resuelto algo que no fue materia de litigio, al analizar en la sentencia, sobre la impugnación del acta de finiquito, no siendo congruente con los puntos materia de la litis, frente a lo cual este tribunal*

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 67, 69 y 71.

¹⁹ Expediente físico de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, foja 8.

²⁰ *Ibídem*.

²¹ *Ibídem*, fojas 8 vuelta y 9.

²² *Ibídem*, fojas 10 vuelta hasta 12 vuelta.

²³ *Ibídem*, foja 12 vuelta.

²⁴ En el numeral 4.3. nombrado como “*identificación de los problemas jurídicos*” la Sala de la Corte Nacional de Justicia indicó que respecto al caso tercero verificaría si el tribunal *ad quem*, en la sentencia resolvió algo que no fue materia de litigio y en cuanto al caso cuarto indicó que verificaría si se transgredieron los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 169, 172, 187, 189, 193, 194, 195 y 196 del Código Orgánico General de Procesos, al no haberse considerado los medios de prueba constantes en el proceso que permitían establecer el tiempo de la relación laboral, lo que provocó que no se reconozca el pago de lo dispuesto en los artículos 188, 185 y 233 del Código de Trabajo.

de casación, observa: El artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: `Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso`, disposición legal que los juzgadores de instancia han cumplido pues se observa que en la sentencia recurrida han resuelto sobre las pretensiones del accionante; así en el considerando Noveno de la sentencia impugnada, se examinan las pretensiones del actor, es decir sobre los puntos que se planteó el debate en relación con las pruebas incorporadas al proceso, cumpliendo de esta manera con el principio de congruencia, guardando armonía entre lo peticionado y lo resuelto en la sentencia recurrida; de ahí que si el recurrente no está de acuerdo en el hecho de que el tribunal de alzada estableciera en su sentencia que el trabajador no había impugnado el acta de finiquito, es una impugnación que debió efectuarla con sustento en la causal pertinente, y no cuestionar el vicio conocido en la doctrina como extra petita, que se produce `cuando se otorga algo distinto a lo pedido (Resolución N°. 507 de 20 de diciembre 2000, juicio N°. 127-96 (Castillo vs. Saquicela), R.O. 284 de 14 de marzo de 2001.). En consecuencia, el tribunal ad quem no ha incurrido en la infracción alegada por el recurrente; por lo que se desecha el cargo acusado bajo el caso tercero del 268 del Código Orgánico General de Procesos`.

- (ii) Sobre el caso cuarto señala: “Este caso contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, procede: ‘Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.’, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. 3. Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, 4. Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. El casacionista manifiesta en lo principal, que se ha producido falta de aplicación de los artículos 160,161, 162, 163,164, 169, 172, 174, 187, 189, 193, 194,195 y 196 del Código Orgánico General de Proceso al no haberse considerado en la sentencia recurrida la prueba documental, misma que aduce se practicó conforme el procedimiento para que sea

considerada prueba útil, lo que influyó en que no se reconozca el tiempo que duró la relación laboral y que por lo tanto no se disponga el pago de la indemnización que prevén los artículos 188, 185 y 233 del Código del Trabajo”.

- (iii) *Ahora, la Sala de la Corte Nacional de Justicia indica: “Ahora bien, los artículos que invoca el recurrente hacen referencia a la admisibilidad de la prueba, a la conducencia y pertinencia de la misma, a la necesidad de aquella, a los hechos que no necesitan ser probados, a la valoración de la prueba y a la presunción judicial; también señalan la prueba testimonial, el juramento decisorio y la prueba documental; disposiciones legales, que considera este tribunal de casación, no han sido infringidas, pues el tribunal ad quem, en observancia de la normativa procesal aplicable al presente caso, señaló en cuanto a la alegación de la parte actora sobre la continuidad y permanencia laboral del actor desde el año 2002 hasta el 2017 que: `en el ordinal sexto de la demandada (Fs. 350) el actor accionó contra Puerto Trinitaria TRINIPUERTO S.A, mas no contra Triniservicios S.A., ni Fenot S.A, en observancia de la tutela efectiva de las personas así como del debido proceso, este Tribunal no puede condenar a personas jurídicas que no han sido demandadas en este proceso, consecuentemente se niega dicha pretensión, bajo el amparo de lo dispuesto en los Art, 75 y 76 de la Constitución de la República`; siendo por tanto improcedente la pretensión de la parte recurrente, pues al no haberse demandado a las empresas con las que aduce haber mantenido una continuidad laboral, bien ha hecho el tribunal de alzada al no considerar las pruebas que alega el casacionista, criterio con el cual comparte este tribunal de casación, razón por la cual no se observa que exista el yerro de apreciación probatoria acusado, por lo que no existe la transgresión de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo”.*
- (iv) *“Con relación a la alegación que efectúa en base a la garantía de estabilidad contenida en el artículo 233 del Código del Trabajo, el tribunal ad quem ha establecido que: `En el libelo de la demandada en la narración de las circunstancias del despido intempestivo, en el ordinal dos letra c (fs. 349 vta.) no se encuentra, no se desprende de forma inobjetable e inequívoca que haya una impugnación directa al documento/ acta de finiquito por el no reconocimiento de todo el tiempo de servicio que dice el actor ha prestado a su empleadora, concluyendo que los valores cancelados no son los que en verdad le corresponde; por lo tanto, no existiendo manifestación de impugnación en la demandada de la forma en que se lo ha perjudica con respecto al mencionado Art. 233 del Código del Trabajo, es decir no hubo una determinación inequívoca, expresa, directa de dicha presión, por lo tanto se niega la misma`; análisis al que hay que acotar que en atención a lo que señala el tribunal ad quem, en el acta de finiquito se ha cancelado el valor por dicha estabilidad al actor; sin embargo si éste no se encontraba conforme con el rubro liquidado*

debió manifestar su inconformidad impugnando el acta de finiquito de manera fundamentada en atención a los rubros que reclama, pues no debe perder de vista que el artículo 595 del Código del Trabajo, faculta la impugnación del acta de finiquito al trabajador cuando esta no reúne los requisitos que la ley exige para su validez, vale decir que esta norma jurídica tiene por objeto salvaguardar los derechos del trabajador, otorgando la posibilidad de impugnar el acta de finiquito cuando ésta no haya sido celebrada ante la autoridad administrativa correspondiente, o no se encuentre pormenorizada; y, de acuerdo a la jurisprudencia existente, cuando: `Aunque esté pormenorizada y el acta haya sido suscrita ante el Inspector de Trabajo contenga un evidente error de cálculo y se trate de corregirlo, o que implique renuncia a los derechos del trabajador`. (Rep. Jur. T. XLIII, 1997, página 134), razón por la cual era necesario que el actor precise su impugnación del documento de finiquito respecto a las indemnizaciones que no se encuentra conforme, facultando a los juzgadores a examinar el acta de finiquito, en relación con las otras pruebas incorporadas al proceso, situación que no se ha presentado en el presente caso. Por las consideraciones expuestas, se desecha el cargo al amparo caso cuarto (sic) del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos” y la Sala de la Corte Nacional de Justicia decide no casar la sentencia recurrida.

- 36.** Respecto a la fundamentación fáctica y jurídica a la que se refiere la Sala de la Corte Nacional de Justicia en su decisión, se observa que en relación al caso tercero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, con base en lo indicado en el recurso, en cuanto a que en la sentencia impugnada se resolvió un asunto que no fue materia de litigio, la autoridad jurisdiccional en su análisis consideró que en la sentencia recurrida, de manera específica, en el considerando noveno, se resolvió sobre las pretensiones del accionante, por lo que se cumplió con el principio de congruencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos.
- 37.** Asimismo, en relación al caso cuarto del artículo 268 del cuerpo normativo antes indicado y a lo manifestado por el accionante sobre la falta de aplicación de los artículos 160 a 164, 169, 172, 174, 187, 189 y 193 a 196 del mencionado código y a que no se habría considerado en la sentencia recurrida la prueba documental, la autoridad jurisdiccional señaló que dichas disposiciones legales no han sido infringidas por el tribunal *ad quem*, pues bien ha hecho en no considerar pruebas presentadas en contra de una persona jurídica distinta a la empresa demandada, por lo que no existe transgresión de los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo. De igual manera, la Sala de la Corte Nacional de Justicia realizó ciertas precisiones sobre la garantía de estabilidad alegada por el accionante.
- 38.** Por lo expuesto, al contrario de lo alegado por el accionante, la sentencia impugnada, acusada como inmotivada, cumple con los parámetros para considerar que contiene motivación suficiente toda vez que cumple con la estructura mínima establecida en la Constitución y jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, es posible observar una

fundamentación jurídica y fáctica en la medida que cumple con la enunciación de las normas y los hechos con los que se justifica la decisión de no casar la sentencia recurrida en casación. En consecuencia, se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **1295-18-EP**.
- Disponer la devolución del proceso a la autoridad judicial de origen.
- Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 12 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL